

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL RELATIVO AL REGISTRO DE CANDIDATURAS AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 07 DE DICIEMBRE DE 2003, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.

CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...”. En correlación a este artículo, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, dispone en el artículo 86 BIS, primer párrafo, que: “La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases: Fracción I: Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado”.

II.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de Gobernador del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 3º, 145, 163, fracción XXII, 199, 202 y demás relativos del Código Electoral del Estado.

III.- Que en virtud de la expedición por parte del Congreso del Estado del Decreto No. 6, por el que se emitió la convocatoria a elecciones extraordinarias, en el cual se autorizó a este Consejo General para ajustar los plazos relativos a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, este Consejo General aprobó, con fecha 05 de noviembre del año en curso, el acuerdo por el que se establecieron el calendario y lineamientos generales para

la celebración de la elección extraordinaria de Gobernador del Estado, en el que se determinó que el plazo para el registro de candidaturas al cargo de Gobernador del Estado durante el proceso electoral extraordinario, sería del 8 al 9 de noviembre de 2003.

IV.- Que dentro del plazo antes mencionado, fueron recibidas por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, las solicitudes de registro de candidatos que a continuación se manifiestan, respetando para su mención el orden cronológico de su presentación ante el Instituto Electoral del Estado:

PARTIDO POLITICO O COALICIÓN.	NOMBRE DE LA PERSONA POSTULADA PARA CANDIDATO (A) AL CARGO DE GOBERNADOR	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA.
Coalición “Alianza con Gustavo Vázquez Montes”	C. GUSTAVO ALBERTO VÁZQUEZ MONTES.	22:59 horas del día ocho de noviembre/2003
Coalición “Todos por Colima”	C. ANTONIO MORALES DE LA PEÑA.	18:33 horas del día nueve de noviembre/2003
México Posible.	C. ARACELI GARCÍA MURO	17:46 horas del día nueve de noviembre/2003

V.- Presentadas las solicitudes referidas, el Presidente y Secretario Ejecutivo de este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Electoral, de manera conjunta procedieron a la revisión y análisis de los documentos que obran en los expedientes formados con motivo de las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador recibidas por este Consejo General, a efecto de determinar si cumplen con los requisitos de elegibilidad que establecen los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 16 del Código Electoral del Estado y si a las solicitudes de registro se acompañaron los documentos que establece el artículo 200 del propio ordenamiento.

VI.- De la verificación antes mencionada, se desprende que las solicitudes presentadas por las coaliciones “Todos por Colima” y “Alianza con Gustavo Vázquez Montes”, contienen los datos que establece el artículo 200 del Código Electoral del Estado, de igual manera que se acompañaron los documentos idóneos para acreditar que los ciudadanos postulados por ambas coaliciones reúnen los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, así como los preceptuados por el numeral invocado, en sus incisos a) y c). En consecuencia, es procedente otorgar el registro de candidatos a Gobernador del Estado a las coaliciones solicitantes.

VII.- Con relación a la solicitud de registro de candidatura a Gobernador del Estado, presentada por el Partido México Posible, al realizar la verificación de los documentos que se acompañaron a la misma, se consideró pertinente efectuar un requerimiento mediante cédula de notificación, en virtud de que se advirtió una omisión, relacionada con la acreditación de que se observaron los procedimientos señalados en los Estatutos del citado Partido Político, para la postulación de la candidatura, lo cual, conforme a lo señalado en el artículo 200, inciso c), debe comprobarse al momento de solicitar el registro de una candidatura. En atención a la notificación respectiva, el C. MIGUEL ANGEL DE LA MORA FARIÁS, quien dijo ser Secretario General del Partido México Posible, presentó un documento con el que pretendía subsanar la omisión.

No obstante lo anterior, este Consejo General advierte que, aún cuando el artículo 32 del Código Electoral señala que podrán participar en las elecciones extraordinarias, los partidos políticos que hayan perdido su registro, siempre y cuando hayan postulado candidato para la elección ordinaria que fue anulada, existen una serie de disposiciones que conllevan a una imposibilidad para este órgano electoral, de otorgar el registro de candidatos a un ente que ya no cuenta con la calidad partido político.

En efecto, el artículo 196 del Código Electoral dispone que *“corresponde exclusivamente a los PARTIDOS POLÍTICOS el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”*. Por su parte, del artículo 2º del mismo ordenamiento, se desprende que son partidos políticos *“los nacionales y estatales, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables;”* En este sentido, el artículo 35 señala la condición para la participación de los partidos políticos

nacionales en las elecciones locales, consistente en la inscripción de la constancia actualizada de la vigencia de su registro, expedida por el organismo federal competente. Asimismo, el artículo 33 del mismo Código dota de personalidad jurídica a los partidos políticos, para todos los efectos legales.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados, se desprende que los derechos que se consignan a favor de los partidos políticos, sólo podrán ser ejercidos por aquellos partidos políticos que cuenten con registro. Es el caso que al Partido México Posible le fue cancelada la inscripción de su registro nacional ante este Consejo General, mediante resolución de fecha 20 de agosto de 2003, en virtud de no haber alcanzado el 2% de la votación en la elección para Diputados de mayoría relativa, tal como lo dispone el artículo 65, fracción I. De igual manera, mediante resolución de fecha 29 de agosto de 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto Federal Electoral resolvió acerca de la pérdida del registro de dicho instituto político, toda vez que no obtuvo el porcentaje de votación requerido por la legislación federal aplicable.

Aunado a lo anterior, este Consejo General considera que es latente la imposibilidad para registrar la candidatura solicitada por el C. MIGUEL ANGEL DE LA MORA FARÍAS, en su calidad de Secretario General del Partido México Posible, puesto que, tal como lo advirtió esta autoridad al verificar la documentación acompañada a tal solicitud, no podría tenerse por acreditado que se cumplió con lo dispuesto en el inciso c), del artículo 200, en relación con el 49, fracción IV, ya que los Estatutos que rigieron al Partido México Posible durante su existencia, han dejado de cobrar vigencia. Por otra parte, los órganos de gobierno nacional y estatales de dicho partido político han quedado desintegrados, como consecuencia de la cancelación de su registro nacional y el solicitante no tiene personalidad jurídica para solicitar el mencionado registro de candidatura, puesto que no pertenece a ningún órgano de gobierno de un partido político.

De acordarse favorablemente la solicitud de referencia, se estaría llegando al extremo de registrar una candidatura postulada, en todo caso, por un ciudadano o un grupo de ciudadanos que no pertenecen a partido político alguno, lo que contravendría, a todas luces, las disposiciones del Código Electoral del Estado y rompería con el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral.

Se considera oportuno señalar que la circunstancia de que se haya anulado la elección de Gobernador del Estado no admite servir de base para que se reconozca la calidad de partido político a “México Posible”, toda vez que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no ordenó la reposición del proceso electoral ordinario, sino que se trata de una nueva elección; tan es así que para ella se han registrado coaliciones, a diferencia del proceso ordinario e incluso nuevos candidatos.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 050/2001, misma que se transcribe a continuación:

“ELECCIONES EXTRAORDINARIAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PERDIERON SU REGISTRO NACIONAL NO PUEDEN PARTICIPAR EN ELLAS, NO OBSTANTE QUE HAYAN CONTENDIDO EN LA ELECCIÓN QUE SE DECLARÓ NULA (Legislación del Estado de Tabasco).- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal; 9º., párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Tabasco; 31, 36 y 37 del código electoral de esa entidad, se colige que si un partido político con registro nacional participó en los comicios para elegir autoridades de una entidad federativa, pero que fueron declarados nulos y que dicho ente perdió su registro como tal, después no podrá intervenir en la elección extraordinaria de que se trate, ya que tales preceptos exigen la calidad de partido político para tal efecto; toda vez que de las disposiciones en estudio se advierte que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en elecciones estatales, distritales y municipales; que las elecciones extraordinarias se sujetarán a las reglas del código electoral en cita, y a lo que en particular establezca la convocatoria que al efecto expida el Congreso local; y que se considerarán partidos políticos nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral, los cuales tendrán derecho a participar en los comicios locales cuando acrediten previamente que se encuentran registrados ante el consejo estatal, para lo cual deberán presentar las constancias respectivas.”

Por lo anterior, y una vez concluido el plazo que para presentar las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Gobernador dispone el Código Electoral señalado, en

ejercicio de la atribución concedida a este Consejo General en el artículo 163 fracción Vigésima Segunda del ordenamiento referido, se aprueban los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO: Este Consejo General aprueba registrar las candidaturas al cargo de Gobernador de los CC. GUSTAVO ALBERTO VÁZQUEZ MONTES y ANTONIO MORALES DE LA PEÑA, postulación que de ellos hicieran, respectivamente, las coaliciones “Alianza con Gustavo Vázquez Montes” y “Todos por Colima”.

SEGUNDO: Se determina negar el registro de la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de la C. ARACELI GARCÍA MURO, en virtud de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO: En consecuencia, se expiden las constancias de registro respectivas a las personas enunciadas en punto primero del presente acuerdo, que los acredita como Candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Colima.

CUARTO: Se autoriza al Presidente de este Consejo General en cumplimiento de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202 del código de la materia, haga pública la conclusión del registro de candidaturas al cargo de Gobernador del Estado de Colima, dando a conocer los nombres de los candidatos y de los partidos políticos que los postularon.

QUINTO: Se ordena la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” para los efectos legales a que haya lugar, así como en un periódico de circulación estatal.

Así lo acordaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

MTRO. JOSE LUIS GAITAN GAITAN
Presidente

LIC. MIGUEL ALCOCER ACEVEDO
Secretario Ejecutivo

LICDA. GRISELDA E. EUSEBIO ADAME
Consejera Electoral

LIC. JOSE ALVAREZ MIRANDA
Consejero Electoral

LIC. JOSUÉ NOE DE LA VEGA MORALES
Consejero Electoral

LIC. GUSTAVO PUENTE MIRANDA
Consejero Electoral

LIC. JAVIER FIGUEROA BALDOVINES
Consejero Electoral